



Resolución Directoral Regional

Nº 0759 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 1 JUN. 2019

VISTO, el recurso de apelación con Registro N° 2272115 de fecha 17 de abril de 2019, interpuesto por don Adel GARCÍA ALDAZ contra la Resolución Directoral N° 045-2019-GRSM/DRE/UGEL-M de fecha 22 de marzo de 2019 y a la vez solicita medida cautelar de suspensión de los efectos de la citada resolución, en un total de ochenta y ocho (88) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín:

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pág. 208-209;

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, ha expedido la Resolución Directoral N° 045-2019-GRSM/DRESM/UGEL-M de fecha 22 de marzo de 2019 que resuelve Cerrar Temporalmente las Instituciones Educativas N° 01080 de La Verdad, IE N° 1203 de El Tornillal, IE N° 1246 de Unión Progreso; fundamenta su decisión, invocando el artículo 132 del Decreto Supremo N° 011-2012-ED y el numeral 6.2.5 de la Resolución Ministerial N° 510-2017-MINEDU, asimismo, en el Informe N° 001-2019-GRSM/GGR/ORSyS de la Oficina de Diálogo y Sostenibilidad del Gobierno Regional de San Martín, Informe N° 033-2016-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COM. UCHUGLLA de fecha 08 de marzo de 2019, Informe N° 036-2019-GRSM-DRESM-M/AJ de fecha 22 de marzo de 2019, informes que destacan la existencia de un conflicto territorial entre los sectores poblacionales de La Verdad, EL Tornillal y Unión Progreso con la comunidad nativa de Shimpiyacu; se resalta que el grado de conflictividad es alto y el ingreso a un estado de crisis es inminente, pues, cualquier acción entre las partes podría desencadenar en un





Resolución Directoral Regional

N° <u>0759</u> -2019-GRSM/DRE

episodio de violencia, motivo por el cual, a fin de evitar posibles enfrentamientos y costos sociales lamentables, advirtiendo que cualquier prestación de servicio e inversión dentro de este clima no es sostenible, puesto que se corre el riesgo de que se puede afectar derechos fundamentales y la integridad física de terceros; también se señala que si las partes no llegan a ningún acuerdo pacífico, probablemente no se cuente con seguridad social, por lo que se estaría atentando, si se permitiera, la continuidad del servicio educativo y el derecho a la vida;

Que, ante tal situación, el señor Adel García ldaz, en su condición de Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la IE N° 1203 de El Tornillal, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 045-2019-GRSM/DRE/UGEL-M de fecha 22 de marzo de 2019 y medida cautelar para suspender los efectos de esta resolución, solicitando se eleve al superior en grado para que con un mejor criterio lo revoque, en base a los fundamentos que expone: la precitada resolución, sustenta su decisión del cierre temporal, basado en un conflicto erritorial entre la comunidad nativa de shimpiyacu y los pobladores de El Tornillal, La Verdad y Unión Progreso así como en los informes de diferentes instancias; cabe precisar que la impugnada se ha convertido en un acto inconstitucional, pues, si bien es cierto que la UGEL puede gozar de autonomía en asuntos de su competencia, esto no le otorga el derecho de violentar la constitución Política, por cuanto se priva del derecho de educación a una población de niños y adolescentes, transgrediendo el artículo 13° de la Carta Magna; la cuestionada resolución en su decisión inconstitucional decide solo cerrar las instituciones educativas, pero violenta el principio de legalidad, al no haberse pronunciado respecto de como y en que condiciones quedan los educandos, sin embargo, más adelante se señala que los niños y adolescentes sean trasladados a la institución más cercana garantizando su derecho a una vacante; señala también que en la comunidad de Shimpiyacu la institución educativa está funcionando de manera normal y si se afirma que las partes están en conflicto, entonces porque no ordenaron el cierre de la institución educativa de Shimpiyacu o es que estamos ante dos hechos delictivos de parcialización a favor de la comunidad o quizás de discriminación por tener la calidad de colonos:

Al analizar y evaluar los argumentos de la impugnada y los argumentos del apelante, se tiene del contenido de la apelada, que este se encuentra debidamente justificada, vale decir, que existen razones suficientes como para que la UGEL Moyobamba haya tomado la decisión de cerrar las citadas instituciones educativas, en resguardo de la integridad física y moral del cuerpo docente, padres de familia, alumnado y comunidad en general, en caso de producirse actos violentos;

Que, los argumentos que esboza el apelante no cuenta con mayor asidero legal, pues, en su condición de Presidente de la Asociación de Padres de familia de El Tornillal, es testigo presencial de los actos de violencia que protagonizan los moradores de la comunidad nativa de Shimpiyacu con los moradores de los sectores de El Tornillal, La Verdad y Unión Progreso, hechos que alteran el orden institucional, perturban el desarrollo del proceso educativo y como consecuencia de ello la formación integral de los alumnos, que para ello se necesita que el clima sea favorable para el desarrollo académico y las relaciones interpersonales; respecto de la distancia que deben recorrer los alumnos hacia los caseríos de Nuevo Huancabamba o Pueblo Libre, resultan ser relativamente cercanos a sus domicilio, pues, de las visitas





Resolución Directoral Regional

Nº 0759 -2019-GRSM/DRE

efectuadas, existen alumnos de otros caseríos, que recorren trayectos muchos más alejados y de difícil acceso para llegar a sus instituciones educativas, de ahí que, los argumentos del apelante deben ser desestimadas, por lo que, el recurso de apelación debe declararse infundado, debiendo correr la misma suerte la medida cautelar;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Adel GARCÍA ALDAZ contra la Resolución Directoral N° 045-2019-GRSM/DRE/UGEL-M de fecha 22 de marzo de 2019, en consecuencia, CONFÍRMESE la apelada en todos sus extremos.

presente resolución a don Adel GARCÍA ALDAZ y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba.

Registrese, comuniquese y cúmplase,

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lie. Juan Orlando Vargas Rojas Oirector Regional de Educación

JOVR/DRESM

OGBIERNO REGIONAL DE GAM MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es capia fisi del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba.1...201

Lindoura Anista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817050 •